

representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, denegatorias de petición de abono de complemento de sueldo por dedicación, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eufasio Marcos Marcos, Conserje tercero del Cuerpo de Conserjes del Ejército, «Escala a extinguir», contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, por las que, respectivamente, le denegó petición de abono del complemento de sueldo por dedicación, que en cuantía de seiscientas pesetas mensuales concedió a los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla el número 3 del artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, y desestimó la reposición deducida respecto a ello, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho que asiste al actor a que le sea otorgado dicho complemento «con destino de plantilla» y en la cuantía mencionada, de carácter general para dicho personal que antes se expresa, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cantúa Gutiérrez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Félix Cantúa Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre de 1968, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo primero especialista de Aviación, en situación de retirado, don Félix Cantúa Gutiérrez, contra Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos por no aparecer ajustados al ordenamiento jurídico y declaramos al derecho del recurrente a que se le fije como fecha inicial para el percibo de su pensión de retiro actualizada la de primero de enero de 1967, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, denegatorias de su petición de ascenso a Capitán, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, por las que, respectivamente, se denegó su petición de ascenso a Capitán y se desestimó el recurso de reposición promovido respecto a ello, debemos declarar y declaramos que por no hallarse ajustadas a derecho dichas resoluciones las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sea otorgado el referido ascenso con antigüedad de la fecha anterior al 18 de diciembre de 1967, en que se produjo la vacante que le correspondía cubrir por aplicación estricta del régimen de amortización establecido en Decreto 1036/1967, de 12 de mayo, condenando a la Administración al cumplimiento y efectividad de estas declaraciones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.835, promovido por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.835, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 23 de febrero del año en curso sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado y la parte codemandada, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1968 sobre autorización para la contratación de un seguro colectivo o de grupo, de asistencia sanitaria, para los afiliados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en los propios tér-

minos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se declaran títulos-valoros de cotización calificada las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor».

Ilmo. Sr.: La Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, con fecha 23 de enero de este año, elevó propuesta de calificación cotizada para las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor», demostrándose, fehacientemente, que en dicha fecha las aludidas participaciones reúnan cuantos requisitos se exigen por la Orden de 24 de junio de 1967, en concordancia con el artículo 38 y siguientes de aplicación del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, datos determinados desde su admisión a cotización oficial bursátil—14 de agosto de 1969—por lo que este Ministerio consideró incompleto el período mínimo de carencia necesario—dos años—para poder determinar el índice de frecuencia, acordando por tanto abrir un período de espera al objeto de que las citadas participaciones alcanzasen los días de frecuencia de cotización necesarios durante el corriente año de 1970—15 por 100 determinado en el artículo segundo de la Orden de 24 de junio de 1967—, en cuyo momento podría ser reconsiderada la petición de calificación.

Por dicha Bolsa se ha expedido certificación fechada en 30 de marzo último, unida a este expediente, en el cual se acredita que las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor» han cotizado en dicha Bolsa en lo que va transcurrido del corriente año durante dieciséis días.

En su vista, este Ministerio estima del examen de la documentación aportada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona que en las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Eurovalor» concurren los requisitos primordiales exigidos en la Orden de 24 de junio de 1967 y artículo 38 y concordantes del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, en orden a la declaración como título-valoros de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se declaran títulos-valoros de cotización calificada las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria denominadas «Nuvofondos».

Ilmo. Sr.: Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 24 de junio de 1967, en relación con los artículos 38 y demás concordantes del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 2 de abril del año en curso, propone la declaración de cotización calificada para las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria, denominado «Nuvofondos», haciéndose constar que el activo

asciende a más de cinco mil millones de pesetas—índice de volumen de contratación, que supera con creces al mínimo exigido—, asimismo, con certificado que acompaña a tal efecto, se hace constar que dichas participaciones cotizaron en la citada Bolsa durante el año 1969, setenta y dos días, y en el tiempo transcurrido del año actual, cuarenta y seis días, índice de frecuencia de cotización superior también al mínimo exigido del 15 por 100 señalado en el artículo segundo de la aludida Orden de 24 de junio de 1967, en concordancia con el 39 del Reglamento de Bolsas.

En su vista, este Ministerio acuerda incluir entre aquellos títulos-valoros que gozan de la consideración calificada las participaciones de Fondo de Inversión Mobiliaria «Nuvofondos», por cuanto que en las mismas concurren los requisitos primordiales exigidos en orden a la determinación de su calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 30/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros, para la exacción del Impuesto de Tráfico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1970 (temporada taurina 1970).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de abril de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos publicidad y arrendamiento de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a hechos imponibles que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Tenerife y las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Compra de ganado de lidia	3	59.760.000	2,00 %	1.195.200
Celebración de espectáculos taurinos	3	300.000.000	1,35 %	10.800.000
Publicidad y servicios	3	18.696.000	2,70 %	504.792
Total				12.499.992

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doce millones cuatrocientas noventa y nueve mil novecientas noventa y dos pesetas, a deducir el Arbitrio Provincial correspondiente a las provincias y ciudades antes dichas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas:

Número de funciones por empresario y provincia; categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos, y categoría de dichos espectáculos taurinos.